



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/725/2022

SUJETO OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC

DONOUGH

Mexicali, Baja California, nueve de abril de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/725/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Oficialía Mayor de Gobierno**, la cual quedó registrada con el número de folio **021166022000155**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día seis de julio de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en ocho de noviembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**.

V. ADMISIÓN. El día veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/725/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Oficialía Mayor de Gobierno**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día dos de septiembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere

el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Quiero obtener una copia de las especificaciones, y en determinado caso del contrato, de la adquisición que realizará el Poder Ejecutivo de más de 4 mil cámaras de videovigilancia que pretende instalar en toda la entidad” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“[...] de conformidad con el Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno, remito respuesta de la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales de este Ente Público, área responsable de atender su solicitud de información, de conformidad a los preceptos jurídicos que se anexan en el presente: a través de acta de clasificación de información reservada y prueba de daño. [...]”



OM
OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

**ACTA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA DEL
SUJETO OBLIGADO OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO**

DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES

SUBDIRECCIÓN DE ADQUISICIONES

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, en fecha treinta de junio de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 4 fracción XV, 5, 16 fracción VI, 106, 107, 108, 109, 110 fracciones I y VI, 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 157 de su reglamento, además de lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, mismos que otorgan las facultades de clasificación de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, a través de la Unidad administrativa que genera, posee y administra la información, siendo la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales, a través de la Subdirección de Adquisiciones de la Oficialía Mayor de Gobierno; el C. David Ramsés Cervantes Aguilar, Director de Adquisiciones y Servicios Generales de Oficialía Mayor de Gobierno, tengo a bien emitir la presente acta en materia de **clasificación de información reservada**, a partir del siguiente:

ACUERDO DE RESERVA

Esta Dirección a mi cargo, la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales, a través de la Subdirección de Adquisiciones, se sirve atender a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número **021166022000155** de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, misma que se estimó competencia de la Subdirección de Adquisiciones, la cual se planteó en los siguientes términos:

[...] (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“La Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo intenta mantener reservada por cinco años la información del contrato y las especificaciones relativas al contrato celebrado con la empresa Securitech Privada, bajo el argumento de la prueba de daño. Esta información ha quedado clara que es insuficiente, toda vez que en nada perjudica que la sociedad tenga conocimiento de las especificaciones de la adquisición de cámaras y los arcos carreteros, toda vez que son visibles en donde sean ubicados. Esto quiere decir que el Estado está obligado a ofrecer una versión pública con la intención de brindar la mayor cantidad posible del contrato celebrado con la empresa mencionada, priorizando los principios de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información. Cabe señalar que existen antecedentes con la misma empresa en otras entidades donde se desclasificó la información, como en el caso de Sonora, donde se tuvo que ofrecer una versión pública. El documento tampoco tiene una justificación de la reserva máxima de cinco años.” (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

Una vez planteadas las premisas que anteceden, resulta importante también destacar que, en cuanto hace al contrato que nos ocupa, dicha adquisición relativa al **“Servicio Integral de Equipamiento, instalación, mantenimiento e integración tecnológica para el Sistema Estatal de Videovigilancia en el Estado de Baja California”**, se realizó a petición de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, tal y como se estableció en el dictamen de adjudicación directa por excepción número DAD-ADQ-SSC-45-22 de fecha 03 de junio de 2022, el cual se sometió en el seno del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, por medio del cual se llevó a cabo la contratación en cita, misma que obedeció a la necesidad de la actual Administración Estatal de implementar con urgencia medidas eficaces que contengan y reduzcan los índices delictivos actuales, y disuadan a la delincuencia a través del empleo de tecnología de punta, que permita ubicar y perseguir con mayor eficacia a los delincuentes y respaldar evidencia videográfica para fines de inteligencia policial y probatoria dentro de las carpetas de investigación y/o en juicio, incluso para detectar accidentes y emergencias o urgencias médicas para preservar la vida e integridad de las personas y coadyuvar en operativos y estrategias policiales, con el fin de impactar a la delincuencia, reduciendo los eventos delictivos, para sacarnos de la preocupante estadística delictiva nacional, por ser un reclamo social y lastre para nuestra población.

[...]” (Sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, el sujeto obligado exhibió el acta de su Comité de Transparencia mediante al cual clasifico como reservada la información consistente en el contrato, anexos y especificaciones con numero DAD-ADQ-SSC-45-22 relativo al servicio integral de equipamiento, instalación, mantenimiento e integración tecnológica para el Sistema Estatal de Videovigilancia en el Estado de Baja California.

Teniendo en cuenta las manifestaciones del sujeto obligado, es pertinente avocarse a la procedencia de la clasificación de la información como reservada. Bajo estas circunstancias, se advierte la colisión de principios constitucionales identificados, por lo que se abordará el régimen de excepciones del derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

I. Idoneidad:

Al analizar la idoneidad, debe de tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; en este sentido el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

A efecto de acreditar la idoneidad o la falta de esta, en relación al derecho adoptado como preferente por el sujeto obligado, se procedió a analizar la prueba de daño realizada; atento a lo cual, se tiene que se clasificó la información como reservada en virtud de que el proporcionar la información solicitada, implicaría poner en riesgo las estrategias de seguridad implementadas por el Estado.

Aunado a lo anterior, se hizo de conocimiento que la contratación fue por adjudicación directa en virtud de que la contratación obedeció a la necesidad de implementar medidas que contengan y/o reduzcan los índices delictivos actuales; respalde con evidencia videográfica las carpetas de investigación, detecten emergencias, coadyuve en operativos y estrategias policiales, entre otras.

En ese sentido, en las fracciones I y VI del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se establece que puede clasificarse como reservada la información que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; y obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya

publicación:

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto

demostrable; [...]

VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos. [...]

Por su parte, el artículo Décimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que podrá considerarse como información reservada aquella que comprometa la seguridad pública al poner en peligro las funciones a cargo de los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la integridad y el manteniendo del orden público. Así mismo establece que se puede considerar como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, entre la que se encuentra la tecnología que utilizan.

Décimo octavo. *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Continuando con la normativa aplicable, en la fracción VIII del artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, en relación con el diverso 45 fracción III del Reglamento de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California; se determina que se puede contratarse a través de la adjudicación directa cuando comprometa información de naturaleza confidencial, siendo esta la que pueda causar un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento a las acciones o estrategias de prevención o persecución de delitos, entre otras.

En razón de lo expuesto, es dable concluir que el proporcionar las especificaciones de las cámaras de videovigilancia pudiera comprometer la seguridad pública u

obstruir la prevención o persecución de delitos, por lo que el derecho adoptado como preferente **RESULTA IDÓNEO**.

A pesar de lo anteriormente expuesto, no se acredita que el proporcionar el contrato mediante el cual se adquirió el servicio integral de equipamiento, instalación, mantenimiento e integración tecnológica para el Sistema Estatal de Videovigilancia en el Estado de Baja California, comprometiera la seguridad pública u obstruyera la prevención o persecución de delitos.

No pasa por desapercibido que la información de los contratos de adjudicación directa, se encuentra estipulada como una obligación de transparencia común, dentro del supuesto estipulado en la fracción XXVIII, del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

***Artículo 81.-** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:*

XXVIII.- La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

b).- De las adjudicaciones directas:

i.- La propuesta enviada por el participante;

ii.- Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

iii.- La autorización del ejercicio de la opción;

iv.- En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;

v.- El nombre de la persona física o moral adjudicada;

vi.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

vii.- El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

viii.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

ix.- Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

x.- El convenio de terminación, y

xi.- El finiquito

En consecuencia, en relación a la reserva completa del contrato mediante el cual se adquirió el servicio integral de equipamiento, instalación, mantenimiento e integración tecnológica para el Sistema Estatal de Videovigilancia en el Estado de Baja California, el derecho adoptado como preferente **NO RESULTA IDÓNEO**.

II. Necesidad

La medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública, en virtud de que es posible otorgar, en su caso una versión pública del contrato mediante el cual se adquirió el servicio integral de equipamiento, instalación, mantenimiento e integración tecnológica para el Sistema Estatal de Videovigilancia en el Estado de Baja California, en donde se suprima la información consistente en las características o especificaciones de las cámaras de videovigilancia.

III. Proporcionalidad

Al no acreditarse la necesidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información como una reserva completa, frente a una reserva parcial en la que en atención al principio de máxima publicidad, únicamente se reserve la información que directamente revele las especificaciones o características de las cámaras de videovigilancia; por tal motivo la prueba de daño exhibida no supera el elemento de proporcionalidad.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para efecto de que:

1. El Comité de Transparencia deberá dejar sin efectos el acta de sesión del Comité de Transparencia de fecha treinta y uno de junio de dos mil veintidós, y emitir una nueva donde clasifique como información reservada parcial las especificaciones de las cámaras de videovigilancia del contrato mediante el cual se adquirió el servicio integral de equipamiento, instalación, mantenimiento e integración tecnológica para el Sistema Estatal de Videovigilancia en el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente

en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; esta ponencia instructora propone al pleno **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para efecto de que:

ÚNICO:

El Comité de Transparencia deberá dejar sin efectos el acta de sesión del Comité de Transparencia de fecha treinta y uno de junio de dos mil veintidós, y emitir una nueva donde clasifique como información reservada parcial las especificaciones de las cámaras de videovigilancia; respecto del contrato mediante el cual se adquirió el servicio integral de equipamiento, instalación, mantenimiento e integración tecnológica para el Sistema Estatal de Videovigilancia en el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


JIMENA JIMENEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/725/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**